

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de diciembre de 2004

que modifica y corrige la Decisión 2004/4/CE por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas de urgencia contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con respecto a Egipto

[notificada con el número C(2004) 4602]

(2004/836/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 2004/4/CE de la Comisión⁽²⁾, no está autorizada, en principio, la introducción en la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. originarios de Egipto. No obstante, para la campaña de importación 2003-2004 se autorizó la introducción en la Comunidad de dichos tubérculos originarios de «zonas libres de plagas» conforme a requisitos específicos.
- (2) En el transcurso de la campaña de importación 2003-2004 se detectó, en varias ocasiones, la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, y Egipto decidió voluntariamente prohibir todas las exportaciones de patatas egipcias a la Comunidad a partir del 9 de abril de 2004.
- (3) La situación volvió a evaluarse. Egipto comunicó a la Comisión la adopción de medidas rigurosas contra los productores, los inspectores, los exportadores y las plantas envasadoras que infrinjan las instrucciones sobre la exportación de patatas a la Comunidad. Se tomaron medidas adicionales relativas a la determinación de zonas libres de plagas, la reducción del periodo de validez del certificado fitosanitario de quince a siete días, un aumento del número de inspectores, la introducción de normas más estrictas de etiquetado de los sacos y se impusieron preceptos rigurosos a las empresas que pretendan exportar patatas a la Comunidad.
- (4) A la luz de la información facilitada por Egipto, la Comisión determinó que no existe riesgo de propagación de

Pseudomonas solanacearum (Smith) Smith por introducción en la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. procedentes de zonas libres de plagas de Egipto, siempre y cuando se cumplan los requisitos específicos. Por consiguiente, debería autorizarse la introducción en la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. originarios de Egipto en la campaña de importación 2004-2005.

- (5) Asimismo, convendría corregir algunos errores del texto.
- (6) La Decisión 2004/4/CE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2004/4/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El artículo 2 se modificará como sigue:
 - a) en el apartado 1, se sustituirá «2003-2004» por «2004-2005»;
 - b) en el apartado 2, se sustituirá «2003-2004» por «2004-2005».
- 2) En el artículo 3 se sustituirá «2003-2004» por «2004-2005».
- 3) En el artículo 4 se sustituirá «30 de agosto de 2004» por «30 de agosto de 2005».
- 4) En el artículo 7 se sustituirá «30 de septiembre de 2004» por «30 de septiembre de 2005».
- 5) El anexo se modificará como sigue:
 - a) en la letra a) del punto 1, se suprimirán las palabras «con arreglo a lo dispuesto por la Comisión»;
 - b) en el inciso iii) de la letra b) del punto 1, se sustituirá «2003-2004» por «2004-2005»;

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/102/CE de la Comisión (DO L 309 de 6.10.2004, p. 9).

⁽²⁾ DO L 2 de 6.1.2004, p. 50.

- c) en el inciso iii) de la letra b) del punto 1, se sustituirá «1 de enero de 2004» por «1 de enero de 2005»;
- d) el inciso x) de la letra b) del punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «x) haber sido etiquetadas con claridad en cada saco precintado, bajo el control de las autoridades competentes egipcias, con una indicación indeleble del número de lote en cuestión y del código oficial correspondiente de la lista de “zonas reconocidas libres de plagas”, elaborada con arreglo al artículo 2 de la presente Decisión»;
- e) en el inciso xii) de la letra b) del punto 1, se sustituirá «1 de enero de 2004» por «1 de enero de 2005»;

- f) en el segundo párrafo del punto 5, se sustituirá «2003-2004» por «2004-2005».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión